

tamiento de Cañaverál de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para la ejecución de las obras de mejora de caminos en la Sierra de Cañaverál.

Dado en Mérida, a 13 de abril de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 35/1993, de 13 de abril, general de financiación del capital circulante para el sector agrario extremeño.

La Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, establece un marco general de medidas de carácter horizontal que tiene como objetivo fundamental compensar los efectos que la reforma de la Política Agraria Comunitaria pudiera tener sobre el principal sector económico regional.

En este sentido, y dentro del fiel cumplimiento de la normativa comunitaria, el Capítulo séptimo establece un conjunto de medidas que tienen como objetivo la puesta a disposición del sector agrario en general de líneas de financiación del capital circulante que se requiere para desarrollar, en cada campaña la actividad agrícola, ganadera y agroindustrial en aquellas empresas cuya viabilidad técnica, dentro del nuevo contexto de los mercados, sea factible.

Por otra parte, es necesario que las ayudas establecidas en el presente Decreto, se destinen, con carácter preferencial, a aquellos titulares de explotaciones agrarias que ejerzan su actividad principal en el sector agrario, conforme a los criterios definidos en la Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares.

Asimismo, conviene considerar también las orientaciones derivadas en la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, de Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, en particular, en cuanto a la definición de los sectores prioritarios.

Por todo ello, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final

Primera de la Ley 4/1992, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 13 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto: El presente Decreto tiene como objeto el establecimiento de líneas de financiación, tanto general como preferenciales, destinadas a satisfacer las necesidades de capital circulante que, con el límite de una campaña, son requeridas para el desarrollo de la actividad agraria y agroalimentaria.

Artículo 2.º Beneficiarios: Serán beneficiarios de las ayudas contenidas en el presente Decreto:

2.1) Los titulares de explotaciones agrarias radicadas en Extremadura.

2.2) Las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarias reconocidas y otras entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia.

2.3) Las industrias agrarias radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, inscritas en el Registro de Industrias Agrarias y que celebren contratos homologados para la adquisición de materia prima con destino a transformación industrial con explotaciones agropecuarias con base territorial en Extremadura.

Artículo 3.º Las ayudas consistirán en una subsidiación del interés de los préstamos de campaña (vencimiento inferior a 1 año) que sean concedidos a los beneficiarios por Entidades Financieras que suscriban los convenios al efecto con la Administración regional.

La subsidiación tendrá las siguientes cuantías:

3.1) Para los sujetos definidos en el artículo 2.1.

a) Hasta 5 puntos para los Agricultores a Título Principal (A T P) si no existe cofinanciación estatal o comunitaria, e incrementada en la cuantía de estas ayudas si existiesen. En este último caso el interés mínimo a pagar por el beneficiario será del 4%.

b) Hasta 4 puntos para el resto de los agricultores si no existe cofinanciación estatal o comunitaria, e incrementada en la cuantía de estas ayudas si existiesen. En este último caso el interés mínimo a pagar por el beneficiario será del 6%.

c) Para aquellas explotaciones agrarias y cuando se verifiquen las condiciones a las que refiere el apartado 3 del epígrafe a) del artículo 23.º de la Ley 4/1992, se propiciarán líneas de subsidiación específicas para el circulante, de tal manera que el interés resultante a pagar por el beneficiario sea del 4% para los A T P y del 2% para las Explotaciones Singulares enmarcadas en planes generales de reconversión de las mismas, tengan o no cofinanciación estatal o comunitaria.

El establecimiento o no de las posibles ayudas estatales o comunitarias, así como en su caso supresión, no supondría la desaparición de las ayudas especificadas en los tres apartados anteriores y en las cuantías señaladas como máximo por la Junta de Extremadura.

3.2) Para los sujetos definidos en el artículo 2.2.:

a) Una subsidiación de hasta 1 punto de interés de los préstamos destinados a la adquisición de insumos agrarios, incrementables hasta un máximo de 2 puntos en:

— 0,5 puntos para la compra de plantones, plantas y/o semillas certificadas.

— 0,5 puntos para la compra de abonos simples.

b) Una subsidiación de hasta 5 puntos de los préstamos para circulante destinados a pagos de campaña a los agricultores asociados.

3.3) Para los sujetos definidos en el artículo 2.3.:

a) Una subsidiación de hasta 5 puntos de los intereses de los préstamos para la adquisición de materia prima, a través de contratos homologados, en aquellos sectores que anualmente se determinen por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

b) En su caso y para aquellos sectores que anualmente se determinen por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio, una subsidiación de hasta 5 puntos de los intereses de los préstamos con destino a la financiación del circulante en general.

Artículo 4.º Límites de las ayudas:

4.1) Para las ayudas definidas en el artículo 3.1., la subsidiación se aplicará sobre el importe del préstamo, con los límites y plazos establecidos Anexo I.

En su caso y no obstante lo anterior, los límites máximos subsi-

diablos por hectárea establecidos en dicho Anexo se incrementarán acumulativamente:

— Hasta un 10%, cuando las semillas utilizadas sean certificadas.

— Hasta un 10%, cuando los abonos empleados sean basicantes o se realicen enmiendas calizas.

En todos los casos, la subsidiación no se aplicará sobre la parte del préstamo correspondiente al valor de los productos fitosanitarios que se utilicen, si éstos no están autorizados para el cultivo correspondiente.

4.2) Para las ayudas definidas en el artículo 3.2.

a) La subsidiación se aplicará sobre el importe de préstamo, con los siguientes límites:

— Valor medio de las compras de insumos agrarios de los tres últimos ejercicios, incrementado en un 10%.

— Valor de compra de plantones, plantas y/o semillas certificadas y abonos simples.

b) La subsidiación se aplicará sobre el importe del préstamo, con el límite de la cuantía del pago que se difiere y en el plazo de tiempo hasta la reversión del mismo.

4.3) Para las ayudas definidas en el artículo 3.3.

a) La subsidiación se aplicará sobre el importe del préstamo, en función del grado de cumplimiento de los contratos homologados.

b) La subsidiación se aplicará conforme a los criterios que se establezcan en la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de desarrollo de la línea de ayuda.

Artículo 5.º Exclusiones, Incompatibilidades y Acumulación de ayudas.

5.1) Para la concesión de las ayudas, será condición indispensable que cada actividad susceptible de subvención tenga su documento de préstamo específico, el cual deberá ser destinado inexcusablemente a dicha actividad subvencionable.

5.2) En relación a la ayuda definida en el artículo 3.2. a), queda excluida de la subsidiación, la adquisición de insumos con destino a comercialización con terceros no socios.

5.3.) Las ayudas definidas en el artículo 3.2. b), serán incompati-

bles con las ayudas definidas en el artículo 3.3. a) para aquellas entidades asociativas agrarias, que transformen en sus instalaciones, ya sean propias o arrendadas, las producciones de sus socios a través de contratos homologados.

5.4) Las ayudas definidas en el artículo 3.3. a) no se concederán en los siguientes casos:

a) Si la parte vendedora es persona física, cuando posea más del 25 % del capital social de la empresa industrial compradora.

b) Si la parte vendedora es persona jurídica, además de ser de aplicación la condición excluyente anterior, ni ella ni la empresa industrial compradora podrá tener más del 25 % de socios coincidentes.

Artículo 6.º La solicitud de ayuda se ajustará al modelo oficial que figura en el Anexo II y serán dirigidas a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, adjuntando la siguiente documentación:

6.1) Para las ayudas definidas en el artículo 3.1:

— Fotocopia del N.I.F./C.I.F.

— Plan de aprovechamiento anual de la explotación, con indicación de superficies y tipos de cultivo, núm. de hojas, periodos de cultivo, núm. de cabezas de ganado, así como estimación de las necesidades de circulante y, en su caso, documentación acreditativa del empleo de semillas certificadas, abonos basicantes y productos fitosanitarios autorizados.

— Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

— Fotocopia del préstamo.

En caso de A.T.P., además de la documentación anterior, se requerirá, tanto para los agricultores acogidos al Régimen Especial Agrario, como al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Actividad Agraria):

— Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del documento de ingreso o devolución de los tres últimos ejercicios.

— Boletín de cotización a la Seguridad Social de los últimos 12 meses.

Además, para aquellas empresas agrarias con trabajadores por

cuenta ajena, fotocopia de los TCI/TC2-8 de los últimos 12 meses.

6.2) Para las ayudas definidas en el artículo 3.2:

— Fotocopia de la Tarjeta de las Personas Jurídicas.

— Fotocopia de préstamo.

— Certificados del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Para las ayudas definidas en el apartado a) del artículo 3.2, además se requerirá:

— Memoria justificativa de las necesidades de circulante para la adquisición de los insumos agrarios, así como resumen de las compras de dichos insumos en los tres últimos ejercicios y facturas proforma correspondientes a la compra de plantones, plantas y/o semillas certificadas y abonos simples.

Para las ayudas definidas en el apartado b) del artículo 3.2, además se requerirá:

— Relación nominal de socios en la que se indiquen N.I.F., superficie de cultivo con identificación catastral, producto o producciones a pagar y liquidación correspondiente, así como contratos y facturas de venta de las producciones.

6.3) Para las ayudas definidas en el artículo 3.3.:

— Fotocopia de la Tarjeta de las Personas Jurídicas.

— Certificados del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

— Fotocopia del préstamo.

Para las ayudas definidas en el apartado a) del artículo 3.3., además se requerirá:

— Certificado de la Comisión Interprofesional de Seguimiento del Contrato Homologado en el que se haga constar datos de la industria, procedencia de la materia prima, producción contratada y producción entregada y su valor.

Para las ayudas definidas en el apartado b) del artículo 3.3., la que se determine por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 7.º

7.1) Para todas las modalidades de ayuda, la documentación al presentar será original o fotocopia compulsada.

7.2) Caso de concesión de las ayudas, los beneficiarios se comprometen a proporcionar cualquier otra documentación que se estime necesaria para la verificación de las condiciones establecidas en el presente Decreto y su correcta aplicación. Asimismo, se comprometen a facilitar las inspecciones de control que, en su caso, se efectúen por parte de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio.

7.3.) Los beneficiarios habrán de acreditar en la forma que se determine por la Consejería de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

7.4) La obstaculización a estas verificaciones la no disposición de datos que pudieran requerirse o la omisión o falseamiento de los mismos, serán causas inexcusables para la denegación de las ayudas. Si las ayudas hubiesen sido ya abonadas, los beneficiarios estarán obligados a devolverlas en las condiciones que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8.º

8.1) Las ayudas se concederán por Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio.

8.2) El coste de la acción se imputará con cargo al programa 712E «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los Presupuestos vigentes de la Consejería de Agricultura y Comercio.

8.3) La concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en las aplicaciones correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 13 de abril de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS SUBSIDIABLES POR HECTAREAS/UNIDAD DE GANADO Y EXPLOTACION							
PRODUCCIONES HERBACEAS	MAXIMO HECTAREA	MAXIMO EXPLOTACION	Per. Prest	PRODUCCIONES LEÑOSAS	MAXIMO HECTAREA	MAXIMO EXPLOTACION	Per. Prest
Cereales Invierno/S	25.000.-	3.750.000.-	12	Olivar	36.000.-	1.000.000.-	12
Cereales Invierno/R	33.000.-	2.000.000.-	12	Viñedo	36.000.-	1.000.000.-	12
Cereales Primavera/R (Maiz, Arroz,...)	83.000.-	5.000.000.-	6	Frutales en general	182.000.-	5.000.000.-	6
Oleaginosas/S (Girasol,...)	21.000.-	3.125.000.-	6	Almendro, Castaños, Higuera (Plant.regular)	45.000.-	1.250.000.-	12
Oleaginosas/R (Girasol, Soja,...)	33.000.-	2.000.000.-	6	Saca de Corcho (POR QUINTAL)	2.000.-	7.500.000.-	12
Tabaco	208.000.-	6.250.000.-	6				
Legumin. Grano/R (Gerbano, Altramuz,...)	33.000.-	1.000.000.-	6				
Legumin. Grano/S	25.000.-	3.750.000.-	12	PRODUCCIONES GANADERAS	MAXIMO UNIDAD	MAXIMO EXPLOTACION	Per. Prest
Cultivos Forrajeros/S (Veza-Avena,...)	12.500.-	1.875.000.-	6	Vacuno Carne - Cría (Por Hembra Reprod.)	22.000.-	2.750.000.-	12
Alfalfa	33.000.-	2.000.000.-	12	Vacuno Carne - Cabo (Por Cabeza)	40.000.-	4.000.000.-	12
Otros Forrajeros/R (Trébol,...)	42.000.-	1.250.000.-	12	Vacuno Lechero. (Por Hembra Reprod.)	40.000.-	2.000.000.-	12
Hortícolas en general	167.000.-	5.000.000.-	6	Ovino-Caprino. (Por Hembra Reprod.)	2.000.-	2.000.000.-	12
Tomate	200.000.-	6.000.000.-	6	Porcino Ibérico. (Por Hembra Reprod.)	10.000.-	1.000.000.-	12
Espárragos	250.000.-	7.500.000.-	9	Porcino Intans. -Ciclo Cerrado (Hemb.Reprod.)	13.000.-	2.600.000.-	12
Melones, Sandías y Similares. Secano	25.000.-	3.000.000.-	6				
Algodón	125.000.-	3.750.000.-	6				
Remolacha	150.000.-	4.500.000.-	6				
Cultivos de Invernadero (Floras..)	3.333.000.-	6.000.000.-	12				
Plantas medicinales y aromáticas.	21.000.-	1.875.000.-	12				
MAXIMO POR TITULAR 7.500.000.-							